DE

OYÓN.



**EXPEDIENTE N°** 

: 443-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>

**UNIDAD PRODUCTIVA** 

MALLAY

**UBICACIÓN** 

DISTRITO Y PROVINCIA

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

MINERIA

**MATERIAS** 

**COMPROMISOS AMBIENTALES** 

**ARCHIVO** 

Lima, 15 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 480-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 24 de abril del 2017 presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 21 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "Mallay" (en adelante, Supervisión Especial 2013) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión Directa)<sup>2</sup> y el Informe N° 269-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
- 2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 018-2015-OEFA/DS del 26 de enero del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 420-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de marzo del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 23 de marzo del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Obrante en el disco compacto a folio 8 del expediente.

Folios del 1 al 8 del expediente.

Folios del 9 al 17 del expediente

La Resolución Subdirectoral N° 420-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Buenaventura con Cédula de Notificación N° 513-2017, obrante en el folio 18 del expediente.



Identificada con Registro Único de Contribuyente № 20100079501

Páginas del 65 al 71 del Informe N° 269-2013-OEFA/DS-MIN, obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente N° 443-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)



Tabla 1: Presunto incumplimiento imputado a Buenaventura

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida					
1	El titular minero habría realizado vertimientos en el punto de descarga EM-04 del efluente minero metalúrgico proveniente del nivel 4060, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18° Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, as como los demás programas y compromisos."					
		Decreto Supremo Nº 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero - Metalúrgicas "Artículo 6° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándos en ellos la información refenda al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."					
		Norma tipificadora					
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infraccione Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficion Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales  BASE SANCIÓN SANCIÓN NO CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA PECUNIARIA PECUNIARIA					
		2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
		Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión los de la LSEIA los los los de la LSEIA los					

- 4. El 24 de abril del 2017, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup>
- II. NORMAS PROCEDIMIENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL
- 5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 7. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

# III.1 Único hecho imputado

## III.1.1Compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental

- 8. revisión del Numeral 2.4 del Informe N° 731-2009-MEM-De la AAM/MAA/WBF/MSV, que sustenta la Resolución Directoral Nº 173-2009-MEM/AAM del 23 de junio del 2009, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Mallay, consistente en la reubicación de estaciones de monitoreo (en adelante, MEIA Monitoreo Mallay), se establece, entre los Puntos de Monitoreo de la calidad del agua de efluentes mineros, los siguientes: EM-01 (nivel 1230/4330) y EM-03 (nivel 4150), correspondientes ambos a la descarga de la poza de sedimentación, antes de ser vertida al río Mayo Punco9.
- 9. En el mismo sentido, en el Numeral 3.2.2 "Calidad de Agua Superficial" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Mallay, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 003-2012-MEM/AAM del 6 de enero del 2012, sustentada en el Informe Nº 013-2012/MEM-AAM/MAA/WAL/PRR/KVS (en

<sup>2.4</sup> En los siguientes cuadros se presenta la propuesta actualizada de ubicación de los Puntos de Monitoreo de la calidad del agua de efluentes mineros y cuerpos receptores (...) del proyecto de exploración Mallay:



Punto	Cuadro Nº 6 Estacio Coordenadas UTM (PSAD56, zona 18)		Altitud Msnm	Referencia
	Norte	Este	WSIIII	
EM-01 (nivel 4230/4330)	8 817 029	296 416	4020	En la descarga de la poza de sedimentación, antes de ser vertida al Rio Mayo Punco
EM-03 (nivel 4150)	8 817 525	296 092	4095	En la descarga de la poza de sedimentación, antes de ser vertida al Rio Mayo Punco

Folio 45 del expediente.

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Informe № 731-2009-MEM-AAM/MAA/WBF/MSV "II EVALUACIÓN:



- adelante, MEIA Mallay), se reitera los puntos de monitoreo establecidos en la MEIA Monitoreo Mallay.
- 10. De lo anterior, se aprecia que Buenaventura al momento de la Supervisión Especial 2013, contaba sólo con dos (2) puntos de control declarados en la MEIA Monitoreo Mallay y la MEIA Mallay.
- 11. Habiéndose definido el compromíso ambiental asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

## III.1.2Análisis del único hecho imputado

12. Conforme se analizó en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión del 21 de junio del 2013, se detectó que el administrado habría comenzado a verter los efluentes por el punto EM-04 hacia el río Mayo Punco desde el 28 de junio del 2013, en virtud de la autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) a través de la Resolución Directoral Nº 152-2013-ANA-DGCRH, a pesar que dicho punto no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

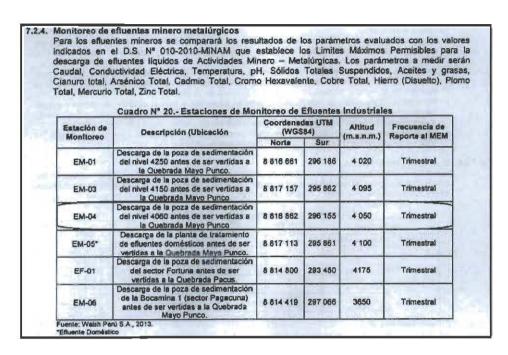
## III.1.3Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 13. Buenaventura cuestiona el análisis de riesgo ambiental de la conducta infractora realizada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicita que le sea aplicado la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 14. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar nuevamente el análisis de riesgo ambiental, a efectos de determinar si le es aplicable la eximente de responsabilidad indicada anteriormente.
- 15. Con fecha posterior a la supervisión, Buenaventura incluyó dentro de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Mallay", aprobada mediante Resolución Directoral Nº 304-2014-MEM-DGAAM del 23 de junio del 2014, sustentada en el Informe Nº 655-2014-MEM-AAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, Segunda Modificación del EIA Mallay), el vertimiento del efluente minero metalúrgicos en el punto de control EM-04, tal como se muestra a continuación:





Expediente Nº 443-2017-OEFA/DFSAI/PAS



16. Bajo dicho contexto, se observa que el administrado habría contemplado el punto de control EM-04 recién el 23 de junio del 2014, a través de la aprobación de la Segunda Modificación del EIA Mallay, es decir, aproximadamente un año después de haber iniciado efectivamente el vertimiento del efluente en dicho punto, tal como se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

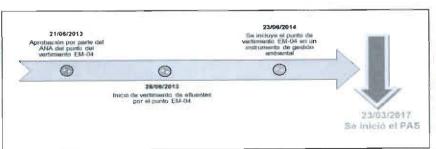


Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (2017).

- En vista de lo anterior, se advierte que Buenaventura corrigió la conducta infractora.
- 18. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo Nº 1: Subsanación de la conducta infractora





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (2017).



- b) Determinación del riesgo ambiental
- 19. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>10</sup>.
- 20. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
- 21. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
  - (i) Probabilidad de ocurrencia: Considerando la posibilidad de alteración de la calidad del agua del cuerpo receptor al recibir un efluente tratado, el cual puede comprometer el entorno natural, se estima pueda suceder en un periodo mayor a un año, toda vez que el vertimiento del efluente ha sido previamente tratado y no se ha evidenciado que dicho efluente supere los Límites Máximos Permisibles (valor 1).
  - (ii) Consecuencia: se encuentra relacionada con el entorno natural. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
    - Cantidad: Considerando que la cantidad de efluente vertido supera los 50 m³ díarios (según Resolución Directoral N° 152-2013-ANA-DGCRH), por lo que le corresponde el valor 4.

"Articulo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

"Articulo 14° - Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

# Articulo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:





Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

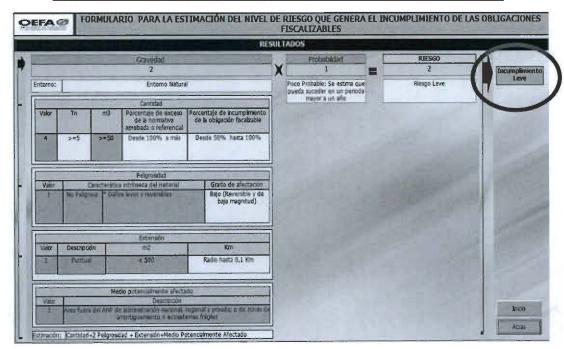
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo"



- **Peligrosidad:** Al estar referido a un efluente que pasa por un tratamiento previo, se calificaría como no peligrosa, por lo que los daños son leves y reversibles, correspondiendo el valor de 1.
- **Extensión:** la afectación es *puntual*, toda vez que no se superaron los Límites Máximos Permisibles, por lo que le corresponde el valor de 1.
- Entorno natural potencialmente afectado: el área se encuentra fuera de un Área Natural Protegida (ANP) o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles, por lo que corresponde asignar un valor de 3.
- 22. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse advertido que estos están dispuestos con residuos sólidos no peligrosos y en recipientes que no cumplen con las exigencias previstas en el ordenamiento legal, al no contar con tapas de seguridad ni rótulos de identificación califica como riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

## Formulario para calcular el riesgo ambiental del único hecho imputado



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Buenaventura corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Buenaventura en este extremo.
- 24. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
  - Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Buenaventura de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en





la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

26. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo0 2º.</u>- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Cordova Director de Fiscalización Sancion y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/eao